



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0535/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Tomás Aquino Novas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la sentencia marcada como 0030-03-2022-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad, promovida por la parte accionante, el señor TOMÁS AQUINO NOVAS, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 5, 6, 7.3, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme [sic] los motivos expuestos en la presente decisión.*

*SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión sustentados en los artículos 44 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil [sic] y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promovidos por la parte accionada, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO, conforme [sic] los motivos expuestos en la presente decisión.*

*TERCERO: RECHAZA la presente Acción de Cumplimiento [sic], de fecha diecinueve (19) de julio del año 2022, interpuesta por el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TOMÁS AQUINO NOVAS, en contra del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO y la POLICÍA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: DECLARA libre de las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor TOMÁS AQUINO NOVAS; a la parte accionadas [sic], el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO, y, la POLICÍA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 [sic] de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [sic].*

*SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley 1494, de fecha 09 [sic] de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [sic].*

La señalada sentencia fue notificada al señor Tomás Aquino Novas por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Tomás Aquino Novas interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por este tribunal el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, la Policía Nacional y su entonces director general, señor Eduardo Alberto Then, mediante el Acto núm. 142/2023, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 337/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00457 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*La parte accionante procura que se declare inconstitucional el Reglamento Sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Miembros de la Policía Nacional, alegando que es contrario la ley núm. 379, ley sobre Pensiones y Jubilaciones y la ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional.*

*El control de la regularidad constitucional de las leyes y otros actos es un elemento esencial de todo Estado Constitucional de Derecho [sic], teniendo este Tribunal [sic] la facultad de ejercerlo a la luz de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este último manifiesta que el Juez [sic] apoderado está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso; sin embargo, del contenido de las argumentaciones de la [sic] recurrente, en la especie, esta [sic] solicita la inconstitucionalidad de un Reglamento [sic], cuestión que está vedada para este Tribunal [sic], en razón de que la excepción de inconstitucionalidad planteada de forma general y no para el caso en particular, es competencia del Tribunal Constitucional, al constituir la misma, a criterio de este tribunal, una acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece [sic] el artículo 185.1 de la Constitución de 2010 y el artículo 36 de la Ley No. 137-11, motivo por el cual se rechaza la excepción planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión [sic].*

**EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN**

*La parte accionada, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO, estableció de manera incidental, en la audiencia de fecha 17 de octubre del año 2022, “Segundo: declarar inadmisibles la presente acción de amparo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento interpuesta por el general retirado Tomás Aquino Nova, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 supletoria de la ley 137-11, así como el artículo 70.3 y 106 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional.”*

*La parte accionante, se refirió al mismo indicando, que con relación [sic] la inadmisibilidad en virtud del artículo 44 vamos a solicitar que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, prácticamente ya que la presente acción tiene un objeto, tiene capacidad la persona, tiene la calidad para actuar en justicia en consecuencia que se rechace, con relación al tema del 70.3 de que es notoriamente improcedente el mismo artículo 104 establece que acción [sic] de amparo de cumplimiento es cuando se quiere hacer cumplir una ley o un acto administrativo en este caso estamos hablando de una ley y el artículo 107 establece que el procedimiento se intima en 15 días a los accionados para que le den cumplimiento al acto administrativo para que sean [sic] cumplido, en consecuencia que se rechace dichos medios de inadmisión por improcedente [sic], mal fundado [sic] y carente de toda base legal, ratificamos” [sic].*

*Que no obstante lo anterior, es necesario recordar a la accionada que, al tratarse el caso que nos ocupa, de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento [sic] y no de una Acción Constitucional de Amparo Ordinaria [sic], ambas difieren en cuanto a su naturaleza y regularidad formal conforme a la referida Ley núm. 137-11; en tal sentido, los medios de inadmisión que se encuentran regulados por el artículo 70 de la referida norma legal son incompatibles con la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento [sic] por tener un carácter especial, en razón de que esta última tiene un procedimiento que debe ser agotado para su procedencia en virtud de lo establecido en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, anteriormente citada, motivo por el cual se rechaza la pretensión de inadmisibilidad planteada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO, fundamentada en el artículo 70 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.*

**FONDO DEL CASO**

*Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas, las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar, que el señor TOMÁS AQUINO NOVAS fue transferido del Ejército de República Dominicana a la Policía Nacional con el grado de Sargento A&C [sic], el 31 de enero del año 1997, mediante Orden General No. 01-1997, cuando ostentaba el rango de Coronel [sic], siendo ascendido a General de Brigada [sic] y puesto en Retiro [sic], efectivo el día 01 [sic] de marzo del año 2022, según Orden General No. 020-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional, con disfrute de pensión, como establece la certificación núm. 112348, de fecha 03 [sic] de mayo del año 2022, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; además, en fecha 11 del año 2022, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, emitió la certificación, que establece, que el señor TOMÁS AQUINO NOVAS, Cédula [sic] No. 001-1167993-2, fue puesto en retiro en fecha 01 [sic] de marzo del 2022, con el rango del GRAL. Brigada [sic], P.N. en la actualidad devenga una pensión de RD\$120,133.04 (ciento veinte mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100); por lo que, en virtud de lo antes expuesto, y el citado artículo 131, de la ley núm. 590-16, queda evidenciado, respecto de la parte accionada, que no hay incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 131, toda vez que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todo el tiempo de servicio a los fines de retiro, le fue computado al accionante, por lo que no se le han vulnerado derechos fundamentales, razón por la cual procede rechazar la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo de sus pretensiones, el señor Tomás Aquino Novas alega, de manera principal, lo siguiente:

*RESULTA: A que la Corte A-qua [sic] incurrió en una errónea valoración de los hechos, toda vez que en ningún momento el hoy recurrente TOMÁS NOVAS NOVAS [sic], solicitó en su acción de amparo de cumplimiento, el cumplimiento del artículo 131 de la Ley 590-16, para los fines de pensión sino que es con la finalidad que le reconozcan los años de trabajo que duró en el EJÉRCITO NACIONAL (EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA), y le sean pagados a modo de indemnización como lo establece la misma ley un salario por cada año que permaneció en dichas filas.*

*RESULTA: A que al recurrente TOMÁS NOVAS NOVAS [sic], solamente como indemnización le fue pagado un Salario [sic] como indemnización por cada año que permaneció en las filas de la POLICÍA NACIONAL, mientras que los años que permaneció en las filas del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (EJÉRCITO NACIONAL), no les fueron tomados en cuentas [sic] para esos fines, no obstante, el mismo artículo 131 de la Ley 590-16, indicarlo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que LA CORTE A-qua [sic], incurrió en un error al dictar su sentencia y no valoró de manera correcta la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor TOMÁS NOVAS NOVAS [sic], que lo único que busca es que le sean reconocidos sus años de servicios que prestó en las filas del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (EJÉRCITO NACIONAL) y en consecuencia le sea pagada la indemnización correspondiente es decir los salarios por años [sic].*

*RESULTA: A que los hoy recurridos para fines de pensión del RECURRENTE TOMÁS NOVAS NOVAS [sic], si [sic] tomaron en cuenta el tiempo de Servicio [sic] que permaneció en las filas del EJÉRCITO NACIONAL, pero para fines de indemnización por los años de servicio en dicha institución NO.*

*RESULTA: A que en la ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO nunca tuvo en discusión el salario que devenga el señor TOMÁS NOVAS NOVAS [sic], como pensión, sino el restante o faltante en relación a la indemnización que le corresponde que asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA SIETE [sic] CON 90/100 (RD\$367,187.90), correspondiente a los años de servicio.*

*RESULTA: A que la decisión emitida por la Corte A-qua [sic] lejos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normativa No. 590-16, y que en consecuencia TOMÁS AQUINO NOVAS sean retribuidos los años de servicios que permaneció el señor TOMÁS AQUINO NOVAS, ha garantizado y auspiciado el incumplimiento por parte de los recurridos de lo establecido en la Ley y por tanto va en detrimento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurrente quien ha recibido un monto de indemnización menor al que legal y realmente le corresponde.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVICIÓN CONSTITUCIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la norma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR LA [sic] sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00457, de fecha 17 DE OCTUBRE DEL 2022 dictada por la Segunda Sala del tribunal superior administrativo [sic], en consecuencia ACOGER LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, ordenando AL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO, y, la POLICÍA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, el cumplimiento del artículo 131 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, ORDENANDO el pago de la restante indemnización correspondiente al señor TOMÁS AQUINO NOVAS, por sus años de servicio en los cuerpos castrenses.*

*TERCERO: ORDENAR El cumplimiento de la sentencia a intervenir en un plazo de Cinco [sic] (05) [sic] días a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: IMPONER un ASTREINTE AL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO, y, la POLICÍA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por cada día de retraso en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cumplimiento de la sentencia a intervenir liquidable en favor del señor TOMÁS AQUINO NOVAS.*

*QUINTO: DECLARAR EL PROCESO LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que alega, de manera principal:

*POR CUANTO: Que el impetrante aduce en la acción incoada contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que su último salario devengado fue por la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$36,718.79), y que multiplicados por los años que permaneció en ambas instituciones, debió recibir un monto equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$1,285,157.65), equivalente a 35 años trabajados, que son el resultado de la suma de los años laborados en ambas instituciones, sugiriendo que la policía nacional [sic] obvió [sic] el pago de los años servidos en el Ejército de la República Dominicana.*

*POR CUANTO: Que la Policía Nacional a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), le entregó al GENERAL TOMÁS AQUINO NOVAS, P.N., un balance pagado en su estado de cuenta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON 98/100 (RD\$809,137.98) Y CIENTO DIEZ MIL CUATRO PESOS CON 14/100, (RD\$110,004.14), depositados por concepto de pago de ahorros, por el periodo de veintidós años (22) años [sic] y dos (2) meses, equivalentes a tiempo y monto ahorrados durante su permanencia en la Policía Nacional.*

*CONTESTACIÓN Y ESCRITO DE DEFENSA POR PARTE DEL  
COMITÉ DE RETIRO EN CONTRA DE LA ACCIÓN ELEVADA POR  
EL ACCIONANTE.*

*POR CUANTO: Que cuando un miembro de la Policía Nacional es retirado recibe un sueldo por año, del tiempo que permaneció cuando estaba activo, producto del descuento de seis (6) por ciento que se le hace al mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 literal f), 10 y los párrafos I y II, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, No. 590-16 por lo que el tiempo que alega que se le pague el GENERAL TOMÁS AQUINO NOVAS, P.N., no le corresponde realizarlo por esta vía, ya que él no era afiliado de este programa ni de ningún otro que haya existido, cuando fue miembro del Ejército de la República Dominicana.*

*POR CUANTO: Que con relación al artículo 131 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16, no refiere que la Policía Nacional, debe pagarle alguna indemnizaciones cuando los miembros de los cuerpos castrenses son transferido [sic] a esa Institución [sic], más bien lo que quiere decir el legislador en ese artículo es que cuando un miembro de la Policía ha trabajado en una Institución [sic] pública es transferido o ingresado a la Institución Policial, le serán computados los años de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servicios que trabajo previo al ingreso o transferencia, tal como se hizo con el hoy accionante que fue el reconocimiento del tiempo para fines de retiro.*

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VÁLIDO nuestro escrito de defensa constitucional, por haber sido enarbolado [sic] conforme con los predicamentos que para tal fin establece la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso De Revisión Constitucional [sic] interpuesto por el señor TOMÁS AQUINO NOVAS, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00457, de fecha 17/10/2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia [sic] antes señalada, por no existir vulneración de algún Derecho Fundamental [sic] en contra del hoy recurrente.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional**

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que alega, de manera principal:

### *MEDIOS DE INADMISIÓN*

*A que, el señor Tomás Aquino Novas, deposita su recurso de revisión constitucional en fecha 12 de enero del año 2023, notificándolo a la parte recurrida en fecha 13 de mayo del año 2023, con 139 días de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retrasos [sic] en franca violación al artículo 97 de la ley 137/11, que ordena que debe notificarse en los 5 días de su depósito.*

*A que, el señor Tomás Aquino Novas, tenía un plazo de cinco días para notificar a las partes el recurso de revisión constitucional.*

*A que, el recurrente notificó el recurso de revisión fuera del plazo que establece el artículo 97 de la ley 137/11, con 139 días de retraso en franca violación al principio constitucional y derecho fundamental del debido proceso.*

*POR [sic] consiguiente, el recurso de revisión incoado por el señor TOMÁS AQUINO NOVAS, debe ser declarado [sic] inadmisibile, por extemporáneo, por prescripción extintiva del plazo.*

*A que, en virtud de lo anterior, conviene precisar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante, no se computará día ad ni el die quem [sic], de ahí, que, al analizar la actuación del recurrente, es evidente que el plazo franco de cinco (05) días, para emplazar a la parte recurrida inició el día 13 de enero de 2023 y finalizado el día 24 de enero del 2023; sin embargo el acto de emplazamiento fue notificado el día 31 de mayo de 2023, cuando el plazo estaba vencido.*

*A que, como hemos venido señalando el recurso de revisión fue notificado fuera del plazo, lo que indica que el señor TOMÁS AQUINO NOVAS, dejó vencer los plazos en su propio perjuicio, el plazo de cinco días franco que estipula el indicado artículo 97 de la ley núm. 137/11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; por consiguiente, el recurso de revisión deber ser declarado inadmisibile y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*III En respuesta a los argumentos del recurso de revisión, (a título subsidiario).*

*En el hipotético caso, de no ser acogido el pedimento de inadmisibilidad... se pasa a responder cada uno de los medios de revisión presentados por la parte intimante en su memorial de casación.*

*III En respuesta al único medio de revisión presentado por el señor Tomás Aquino Novas, el cual establece: que “el tribunal incurrió en una errónea valoración de los hechos, al establecer claramente que le fueron pagadas un salario por los años que duró en la policía, pero que pretende que los años que duró en el ejército Nacional [sic] lo [sic] pague la policía Nacional”.*

*En tales circunstancias, es evidente, que el Tribunal a-qua [sic], no ha incurrido, en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, por lo que el recurso de revisión examinado debe ser desestimado, debe ser rechazado.*

*De la misma manera, que en el examen de los anteriores medios, es claro y evidente que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivo suficiente razonable y pertinente, una relación completa de los hechos y derechos sin que al formar su criterio la corte incurra en desnaturalización de los hechos, ni falta de base legal, ni existiera omisión de estatuir, ni existiera una contradicción de motivos razón por los cuales [sic] los medios examinados carecen de fundamento y el presente recurso de casación interpuesto por TOMÁS AQUINO NOVAS; Deben Ser Desestimado Y Rechazado [sic].*

**IMPROCEDENCIA DEL ASTREINTE**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que, el recurrente TOMÁS AQUINO NOVAS, ha solicitado que se imponga una astreinte al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, A MÁXIMO DE OLEO, A LA POLICÍA Nacional a su DIRECTOR EDUARDO ALBERTO THEN, cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo.*

*Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Policía Nacional solicita al Tribunal:

*De manera principal:*

*PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa y Solicitud de Inadmisibilidad [sic], por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión [sic] interpuesto por TOMÁS AQUINO NOVAS, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante tiker [sic] número 2023-R0011639, en fecha 12 de enero del año 2023, notificándolo a la parte recurrida en fecha 31 de mayo del año 2023, con 139 días de retrasos [sic] en franca violación al artículo 97 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley 137/11, que ordena que debe notificarse en los 5 días de su depósito. En franca violación al principio constitucional y derecho fundamental del debido proceso artículo 69.10; y del artículo [sic] 6 y 7.7 de la ley 137-11 que establece el principio de inconvalidabilidad.*

*De manera subsidiaria:*

*PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión [sic] interpuesto por TOMÁS AQUINO NOVAS, por extemporáneo por prescripción extintiva del plazo prefijado y en violación al artículo 44 de la ley 834 de 1978 y el plazo del artículo 97 de la ley 137-11.*

*TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por TOMÁS AQUINO NOVAS, Por [sic] improcedente, infundado y carente de base legal.*

*De manera más subsidiaria sin renunciar a las primeras:*

*CUARTO: EXCLUIR DEL PRESENTE PROCESO A LA POLICÍA NACIONAL, EL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, al GENERAL MÁXIMO DE OLEO, AL COMITÉ DE RETIRO, por haber cumplido estas con la obligación del artículo 131 de la ley 590/16, conforme la normativa vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República expone, mediante instancia depositada el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), las siguientes consideraciones:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente TOMÁS AQUINO NOVAS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el Artículo [sic] 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano [sic], expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no violación al artículo 131, de la Ley 590-16, Orgánica De La Policía Nacional, antes citada, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y particularmente en este tipo de caso, las TC/0009/14, de fecha 14 de enero del año 2014; TC/0205/14, de fecha 03 de septiembre del año 2014 y TC/0524/18 de fecha 5 de diciembre del año 2018; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, TOMÁS AQUINO NOVAS, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que en la Sentencia [sic] objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada [...]*

*CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales señalados y a las Leyes [sic] dominicanas, y contiene motivos de hecho y de Derecho [sic] más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, por no haber probado la violación a ningún derecho fundamental ni violación al artículo 131, de la Ley 590-16, orgánica de la policía nacional [sic], de parte de esta institución; que lejos de eso le fue computado debidamente su tiempo de servicio en la misma para establecer su pensión; como bien juzgaron los jueces aquos [sic]; razón por la cual la sentencia recurrida deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría [sic] solicita a ese Honorable Tribunal [sic] que se **DECLARE INADMISIBLE** por carecer de relevancia constitucional o en su defecto **RECHAZAR** le presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo [sic] interpuesto por el Sr. TOMÁS AQUINO NOVAS, contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00457 de fecha 17 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo [sic], por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho [sic].*

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita al Tribunal:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional [sic] de fecha 12 de enero del 2023, interpuesto por el Sr. TOMÁS AQUINO NOVAS, contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00457, del 17 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo [sic], por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión [sic] de fecha 12 de enero del 2023, interpuesto por el Sr. TOMÁS AQUINO NOVAS, contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00457 del 17 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo [sic], confirmando en todas sus partes la Sentencia [sic] objeto del presente recurso.*

## **8. Escrito de réplica de la Policía Nacional**

La Policía Nacional y el mayor general Eduardo Alberto Then, en su calidad de director general de entonces de dicha entidad, expresan, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

*POR CUANTO: La POLICÍA NACIONAL hace reserva de depositar y aportar otras pruebas que pudiésemos obtener o recuperar con posterioridad a la presente instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENO y VÁLIDO el presente Escrito Contestación [sic] al Acto No. 421-2023 de fecha 20/06/2023 del ministerial HÉCTOR A. LOPEZ GORIS, de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el Escrito de Defensa y Solicitud de inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional [sic] contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00457 de fecha 17/10/2022 de la Segunda Sala de la Tribunal Superior Administrativo, por no existir violaciones a la Constitución y a los derechos del ACCIONANTE imputable a los ACCIONADOS; y por ser esta Acción [sic] violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 [sic] de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de amparo No. 030-03-2022-SSEN-00457 de fecha 17/10/2022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que no existe violaciones a la Constitución de derechos fundamentales y por todas las razones expuestas.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

## **9. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica a la parte recurrente la decisión impugnada.
3. El Acto núm. 193/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de mes ilegible de dos mil veintitrés (2023).
4. El Acto núm. 249/2023, instrumentado el por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Tomás Aquino Novas, depositado el dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
6. El Acto núm. 142/2023, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
7. El Acto núm. 337/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
9. El escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
10. La instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositada el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).
11. El escrito de contestación depositado por la Policía Nacional y el señor Eduardo Alberto Then el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
12. Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la que se hace constar que el señor Tomás Aquino Novas, general de brigada, fue colocado en retiro con disfrute de pensión según la Orden General núm. 020-2022, del primero (1<sup>ro.</sup>) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Tomás Aquino Novas contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el señor Máximo Ramírez de Óleo, la Policía Nacional y su entonces director general, señor Eduardo Alberto Then, a fin de que se les



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenara el cumplimiento del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y que, en consecuencia, procedieran a realizar el pago restante de la indemnización correspondiente al accionante por sus años de servicio en la señalada entidad y en el Ejército de la República Dominicana. Mediante dicha acción el señor Aquino Novas ha reclamado, además, la imposición, en su favor y contra los accionados, de una *astreinte* de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento del pago reclamado.

10.1. La indicada acción de amparo de cumplimiento tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00457, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó la referida acción sobre la consideración de que en la especie no se constató el incumplimiento del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, «toda vez que todo el tiempo de servicio a los fines de retiro, le fue computado al accionante, por lo que no se le han vulnerado derechos fundamentales, razón por la cual procede rechazar la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión».

10.2. Inconforme con esta decisión, el señor Tomás Aquino Novas interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

### **11. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97, 98 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), notificación del recurso de revisión (97), plazo para el depósito del escrito de defensa (artículo 98) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente:

*[...] este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

c. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al señor Tomas Aquino Novas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, la señalada notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo a la luz del precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), según la cual el plazo para la interposición del recurso de revisión solo se inicia con la notificación (íntegra) de la sentencia a persona o a domicilio. De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del referido plazo de ley, por lo que procede rechazar el pedimento hecho por la parte

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida en este sentido, sin hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.

d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

e. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, señor Tomas Aquino Novas, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), decisión en la que dejó sentado el criterio de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicho señor tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

f. De igual forma debemos hacer referencia al plazo que han dispuesto los artículos 97 y 98 de la Ley núm. 137-11, para la notificación del recurso y el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. Al respecto, la Policía Nacional solicita la inadmisibilidad del presente recurso debido a que la instancia recursiva le fue notificada fuera del plazo establecido por el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, específicamente ciento treinta y nueve (139) días después. Sin embargo, es necesario señalar que la responsabilidad de la notificación del recurso de revisión (es decir, la

<sup>4</sup> Véase, al respecto, las sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la instancia recursiva y los documentos anexos a esta) recaer sobre el tribunal donde se presenta el recurso.

g. Por consiguiente, la falta de notificación del recurso de revisión dentro del plazo establecido por el señalado artículo 97 no es atribuible a la parte recurrente y, por ende, ese incumplimiento no puede ser sancionado con la inadmisibilidad del recurso, ya que se estaría penalizando, indebidamente, a la parte recurrente por el incumplimiento de una obligación que no está a su cargo. Procede, por consiguiente, el rechazo del señalado fin de inadmisión, sin hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta sentencia. En este sentido, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

h. En los documentos que obran en el expediente este tribunal ha podido constatar que el recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional y a su entonces director general, señor Eduardo Alberto Then, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 142/2023, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). De ello concluimos que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo así con el mandato de dicho texto.

i. Por su parte la Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. De conformidad con el referido artículo, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar la aplicación y el alcance del artículo 131 de la Ley núm. 137-11 frente a lo prescrito por los artículos 9, literal f, y 10, párrafos I y II, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional. Procede, por consiguiente, el rechazo del medio de inadmisión presentado por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. De conformidad con lo precedentemente consignado, en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**13. Cuestión previa**

a. Es necesario consignar, como cuestión previa al fondo del asunto a que este caso se refiere, que ante el juez de amparo el accionante, señor Tomás Aquino Novas, solicitó que fuese declarada la inconstitucionalidad del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional. Alegó al respecto que la norma atacada era contraria a la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), y a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Este pedimento fue rechazado por el tribunal *a quo* sobre la base de que la referida excepción de inconstitucionalidad había sido «planteada de forma general y no para el caso en particular», situación en la cual estaba vedado a dicho tribunal pronunciarse al respecto, ya que ello era competencia del Tribunal Constitucional, «al constituir la misma, a criterio de este tribunal, una acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de 2010 y el artículo 36 de la Ley No. 137-11».

b. Pese a que el recurrente ha solicitado, mediante la presente acción recursiva, la revocación de la sentencia impugnada en revisión, el estudio de la instancia recursiva ha permitido a este órgano constitucional verificar que el recurrente no se refiere en la fundamentación de su recurso a lo decidido por el tribunal *a quo* respecto de la señalada excepción de inconstitucionalidad. Tampoco lo hace en las conclusiones formales contenidas en dicha instancia, ya que en estas se limita a solicitar, de manera concreta y específica, que este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal ordene a la parte accionada «el cumplimiento del artículo 131 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, ORDENANDO el pago de la restante indemnización correspondiente al señor TOMÁS AQUINO NOVAS, por sus años de servicio en los cuerpos castrenses».

c. De ello concluimos que, de manera implícita, el ahora recurrente ha desistido del pedimento concerniente a la señalada excepción de inconstitucionalidad. Procede, en razón de lo indicado, declarar que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos de dicha excepción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**14. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), decisión que rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Tomás Aquino Novas. El recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada no fueron bien valorados los hechos, puesto que mediante su acción solicita el cumplimiento del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, a fin de que le sea pagada una indemnización en que se tome en consideración, además del tiempo en la Policía Nacional, los años de servicio en el Ejército Nacional.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas, las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar, que el señor TOMÁS AQUINO NOVAS fue transferido del Ejército de República Dominicana a la Policía Nacional con el grado de Sargento A&C, el 31 de enero del año 1997, mediante Orden General No. 01-1997, cuando ostentaba el rango de Coronel [sic], siendo ascendido a General de Brigada [sic] y puesto en Retiro [sic], efectivo el día 01 de marzo del año 2022, según Orden General No. 020-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional, con disfrute de pensión, como establece la certificación núm. 112348, de fecha 03 de mayo del año 2022, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; además, en fecha 11 del año 2022, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, emitió la certificación, que establece, que el señor TOMÁS AQUINO NOVAS, Cédula No. 001-1167993-2, fue puesto en retiro en fecha 01 de marzo del 2022, con el rango del GRAL. Brigada, P.N. [sic] en la actualidad devenga una pensión de RD\$120,133.04 (ciento veinte mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100); por lo que, en virtud de lo antes expuesto, y el citado artículo 131, de la ley núm. 590-16, queda evidenciado, respecto de la parte accionada, que no hay incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 131, toda vez que todo el tiempo de servicio a los fines de retiro, le fue computado al accionante, por lo que no se le han vulnerado derechos fundamentales, razón por la cual procede rechazar la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

c. Mediante el presente recurso de revisión el señor Tomás Aquino Novas pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Que la corte *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos, toda vez que el accionante ahora recurrente no solicitó el cumplimiento del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, para los fines de pensión, sino que fue solicitado con la finalidad de que se reconozcan los años trabajados en el Ejército de la República Dominicana y le sean pagados a modo de indemnización como lo establece la ley un salario por cada año que permaneció en el servicio policial.

e. Que los recurridos a pesar de tomar en cuenta sus años de servicio en el Ejército Nacional para el pago de la pensión estos no fueron tomados en cuenta para pagarle la indemnización por el tiempo de servicio y que por tanto le corresponde trescientos sesenta y siete mil ciento ochenta y siete con 90/100 (\$367,187.90) como indemnización.

f. Por su parte, la recurrida Policía Nacional solicita que el presente recurso sea rechazado por entender que el «tribunal *a-quo* [*sic*] no ha incurrido en el error atribuido por el recurrente». Sostiene que la corte *a quo* motivó conforme a las normas vigentes que indican que fueron tomadas en cuenta los años de servicio del señor Tomas Aquino Novas en otras instituciones para fines de otorgarle la pensión por parte de la Policía Nacional. Sustenta, además, que en la sentencia impugnada se verifican motivos suficientes, razonables y pertinentes, y por tanto, no incurrió en la desnaturalización de los hechos, la falta de base legal, omisión de estatuir ni contradicción de motivos. También solicita su exclusión del proceso al igual que la del mayor general Eduardo Alberto Then, el general Máximo de Oleo y el Comité de Retiro por haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16.

g. El Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita, por su parte, el rechazo del presente recurso de revisión y advierte que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuero tomados en cuenta el tiempo de servicio prestado del señor Tomás Aquino Novas en todas las instituciones que trabajó, a los fines de cómputo de los años trabajados para el pago de su pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 590-16, y, por tal motivo no se le han vulnerado los derechos fundamentales alegados. Indica también que el artículo 131 de la ley 590-16, no refiere que la Policía Nacional deba pagar indemnización cuando los miembros del cuerpo castrense sean transferidos a esa institución, más bien el legislador lo que reconoce son los años de servicio de trabajo previo al ingreso o transferencia a la institución tal y como le fue reconocido.*

h. La Procuraduría General Administrativa, por su parte, solicita el rechazo del recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que, por consiguiente, sea confirmada la sentencia impugnada.

i. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía el rechazo la acción de amparo de cumplimiento de referencia sobre la base de las pruebas documentales aportadas por las partes en litis, especialmente las certificaciones relativas a los cargos que desempeñó el señor Tomas, el tiempo trabajado y el salario devengado, tanto en la Policía Nacional como en otras entidades públicas. Esas pruebas permitieron al Comité de Retiro de la Policía Nacional calcular el tiempo total de servicio del accionante para el otorgamiento de la pensión que le correspondía al amparo del artículo 131 de la Ley núm. 590-16.

j. Al respecto, cabe señalar que en la Sentencia TC/0698/23,<sup>5</sup> este tribunal entendió que la vía del amparo era más efectiva para salvaguardar el derecho a la pensión. No obstante, este órgano constitucional ha retomado el criterio

<sup>5</sup> De fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en su Sentencia TC/0091/16,<sup>6</sup> respecto a la recalificación de las acciones de amparo de cumplimiento en aquellos casos que el accionante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino el cálculo del monto de su pensión, pues «se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social policial, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias».<sup>7</sup>

k. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada, los documentos que conforman el expediente, los alegatos de las partes en litis, especialmente los del recurrente, y lo dispuesto por los artículos 131 de la Ley núm. 590-16 y 9, literal f, y 10, párrafos I y II, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional ha permitido a este tribunal determinar que mediante su acción de amparo de cumplimiento el señor Tomás Aquino Novas pretende, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, que, en adición a la pensión que ya recibe, la Policía Nacional le pague una indemnización mayor a la recibida por él con ocasión de su puesta en retiro

<sup>6</sup> De trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). En esta sentencia, este tribunal indicó lo siguiente: Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, *la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino* [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; *la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones* [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; *el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes* [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; *la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión* [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como *las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar* [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0660/16, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0080/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0676/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0682/23, de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0983/24, de treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.

<sup>7</sup> Al respecto, véase, entre otras, las sentencias TC/0283/23, de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0234/24, de quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0715/24, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(como resultado de la suma de los años de servicio en la Policía Nacional y el Ejército Nacional), prevista por los artículos 9, literal f, y 10, párrafos I y II, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, los cuales disponen el pago, a los agentes policiales retirados, de un sueldo por año de servicio activo en la institución como producto de un descuento del seis (6) por ciento sobre este, descuento que fue realizado por la Cooperativa (COOPOL), por los veinticinco (25) años y dos (2) meses que permaneció el accionante en la Policía Nacional.

1. Sin embargo, se puede identificar que el objeto de su acción no reside en lograr el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo en los términos planteados por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sino, en realidad, lo que reclama el accionante es que la Cooperativa de la Policía le pague un sueldo por año en adición a la suma ya pagada, es decir, por los diez (10) años de servicio que estuvo previamente en el Ejército Nacional. A esto el Comité de Retiro le responde que debe exigir ese pago por el tiempo de servicio en el Ejército al Instituto de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), que es la entidad que tiene la facultad de reconocer lo pretendido por el accionante, razón por la cual la COOPOL no puede pagar una indemnización por los años de servicio que el accionante prestó en el Ejército, en vista de que no podía hacer el descuento para el referido pago, y, en definitiva, obtener el reajuste del monto de la pensión establecida en los artículos 131 de la Ley núm. 590-16 y 9, literal f, y 10, párrafos I y II, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional. De ello concluimos que el objeto de la acción del señor Tomás Aquino Novas trasciende el ámbito del amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En un caso análogo al de la especie, este tribunal indicó, en la Sentencia TC/0234/24,<sup>8</sup> lo siguiente:

*Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa [sic] [...].*

*[...] el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Oliverio, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.*

n. Asimismo, en su Sentencia TC/0410/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal afirmó:

<sup>8</sup> De quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al respecto, este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (sentencias TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013 y TC/0022/14, del 20 de enero de 2014)<sup>9</sup>.*

o. 14.13 El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este sentido, y conforme a las precedentes consideraciones, el Tribunal entiende que la vía más adecuada para la tutela efectiva de los derechos invocados en la especie es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante el recurso previsto por la ley para esa jurisdicción.

p. En este sentido, este órgano estima, en aplicación de los precedentes citados, que procede revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00457, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, recalificar la acción de amparo de cumplimiento como una acción de amparo ordinario y, a la vez, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo a que se contrae el presente caso, por existir otra vía judicial efectiva<sup>10</sup> para tales efectos, a la luz de lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, hemos comprobado –como venimos de señalar– que el entonces accionante no pretende el cumplimiento

<sup>9</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0983/24, de treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>10</sup> Ello ha de ser así en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y, de igual modo, del principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una ley o de un acto administrativo, sino la impugnación de una resolución administrativa con la finalidad de readecuar el monto de su pensión; cuestión que, –como se ha dicho– debe dilucidarse ante la justicia ordinaria.<sup>11</sup>

q. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17 del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017),<sup>12</sup> es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

<sup>11</sup> Mediante la Sentencia TC/0283/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional estableció:

[...] las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así en virtud de que lo pretendido aquí no trata sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de tal prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios y servidores públicos acorde a la Ley núm. 379-81 [*sic*], por lo que cualquier conflicto al respecto debe dilucidarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que actualmente se concretiza ante el Tribunal Superior Administrativo.

<sup>12</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); y TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Tomás Aquino Novas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00457, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00457, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Aquino Novas contra la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y los señores Máximo Ramírez de Óleo y Eduardo Alberto Then.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tomás Aquino Novas, a la parte recurrida, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y señores Eduardo Alberto Then y Máximo de Óleo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**